

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08001-22-52-001-2006-80161

Aprobado mediante Acta N° 006

Barranquilla, Atlántico, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de **exclusión de la lista de postulados** del trámite y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005; modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, del postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA** alias "**Fernando**", desmovilizado del extinto Frente Mártires del Cesar de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada por la Fiscalía Tercera (3) Delegada y sustentada en el desarrollo de audiencia pública por el Fiscal Noveno Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, doctor FARE ARREGOCES ARIÑO.

27 FEB 2017 AM 8:47:07
BPA
Barranquilla
Sec Jus Y Paz BAO

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA, se identifica con la cédula de ciudadanía No.7.144.987 expedida en Santa Marta - Magdalena, nació en Valledupar - Cesar, el día 23 de septiembre de 1977, hijo de MANUEL CONTRERAS VERGARA y MARIA AMPARO VALENCIA, de estado civil unión libre con la señora ANA LEONOR TORRES, con quien procreó tres hijos; sin escolaridad.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA:

Se trata de varón de 1.69 cm de estatura, contextura delgada, tez blanca, cabello corto de color oscuro, frente amplia, cejas delineadas amplias, lineales y separadas, ojos color castaño oscuro, nariz chata con base alta y dorso cóncavo, boca grande con labios gruesos, cejas medianas de lóbulos adheridos.

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

1. El Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, estuvo representado legalmente por el ex comandante **RODRIGO TOVAR PUPO** alias **JORGE-40**, se organizó en estructuras conocidas como **FRENTES** y en su consolidación finalmente estuvo conformado por once (11) grupos denominados: JOSE PABLO DIAZ, CONTRAINSURGENCIA WAYUU, RESISTENCIA MOTILONA, RESISTENCIA TAYRONA, MARTIRES DEL CACIQUE UPAR al cual pertenecía el postulado JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA; TOMAS GUILLEN, WILLIAN RIVAS, GUERREROS DE BALTAZAR, JUAN ANDRÉS ALVAREZ, ADALVIS SANTANA Y RESISTENCIA CHIMILA. Se desmovilizaron colectivamente en dos fases, así:

- La primera el 8 de marzo de 2006 en el corregimiento de Chimila comprensión municipal del Copey, y
- La segunda el 10 de marzo de 2006, en el caserío "El Mamón" de la Vereda La Meza comprensión municipal de Valledupar.

2. **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**¹ al momento de la desmovilización colectiva del Bloque Norte y luego de encontrarse en libertad, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2.006² ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la Ley 975 de 2.005, en virtud de lo cual fue postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, quien mediante Resolución de fecha 8 de mayo del año 2006, y comunicado con oficio del 15 de agosto de 2.006, fue enviado al entonces Fiscal General de la Nación la remisión de las listas de postulados, figurando en el postulado CONTRERAS VALENCIA en la lista 3³ con el número de proceso 80161.
3. Luego de surtirse el trámite de rigor, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, le reasignó⁴ a la Fiscalía Tercera Delegada, mediante acta de reparto No.1028 de mayo de 2011, el conocimiento y trámite correspondiente, entre los que se encuentra el postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**.
4. De conformidad con la versión libre⁵ de fecha 8 de marzo de 2006⁶, el postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, manifestó ante la Fiscalía 17⁷ Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar, que se vinculó al **FRENTE MÁRTIRES DEL CACIQUE UPAR del BLOQUE NORTE** de las Autodefensas en el año de 2.004, permaneciendo en esa organización hasta que se produce la desmovilización colectiva del Bloque Norte (marzo 10 de 2006) en la Vereda El Mamón - (Cesar), siendo militante de esa organización por espacio de 2 años, desempeñándose en el rango de patrullero y teniendo como zona de injerencia La Sierra de La Meza, la Honda y Garúa en el departamento de El Cesar .
5. A través de la orden No. 001 del 13 de enero de 2007, el Fiscal requirente inició el trámite judicial a fin de cumplir con las versiones libres del postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA** a la Ley 975 de 2005, y darle participación a las víctimas e informarlos del inicio del procedimiento de justicia transicional. En ese orden,

¹ Ex integrante del Frente Mártires del Cacique UPAR del Bloque Norte

² Visible a folio 3 Carpeta de la Fiscalía

³ Folio 7 cuadernos de la Fiscalía.

⁴ Resolución 156 del 4 de mayo de 2011 redistribución de carga laboral y frentes

⁵ Ley 782 de 2002

⁶ Visible a Folios 27 y 28 Cuaderno de la Fiscalía

⁷ Adscrita a la Unidad de Delitos contra la Vida

se cumplió con la elaboración y publicación de Edictos Emplazatorios, fijado el 9 de abril de 2007 y desfijado el 7 de mayo de 2007, así como se dio la publicidad en medios masivos de comunicación regional y nacional.

6. Sobre las averiguaciones de antecedentes judiciales, la Fiscalía informa que verificado la página web, a la fecha no registra antecedentes a la fecha.
7. En lo relacionado con el **CONTEXTO** manifiesta el señor Fiscal, que en audiencia anteriores realizadas en esta ciudad, se ha decantado el tema del contexto del Bloque Norte, que hace parte del trabajo de investigación de la Fiscalía, por tanto, se refiere brevemente al origen del **FRENTE MÁRTIRES DE VALLE DE UPAR** que hizo parte el postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**.

Dicho frente fue dirigido por el Mayor Retirado del Ejército **DAVID HERNÁNDEZ ROJAS**, alias "39" desde el segundo semestre de 2002, en remplazo de WILSON POSADA REALES, alias "Tomás" o "José Pablo Díaz", capitán de la policía que fue trasladado al departamento del Atlántico y dado de baja por las autoridades el 26 de octubre de 2004, posteriormente asume el mando de dicho Frente el postulado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO**, alias "**Ciento Uno**", "**Iván**" o "**Alejandro**", hasta el momento de la desmovilización.

IV. ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL POSTULADO.

Manifiesta el ente investigador que la causal por la cual pretende solicitar la exclusión de la lista de postulado a **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, del proceso Especial de Justicia y Paz, es por **RENUENCIA**, la cual se encuentra señalada en el numeral primero del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012; y el Decreto 3011 de 2013. Sostiene la Fiscalía requirente que el postulado ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre convocadas por esa Corporación, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

De igual manera, se tiene que por parte de la Fiscalía se realizaron tres (3) convocatorias públicas en diarios de amplia circulación nacional, a fin de emplazar a todos aquellos postulados que se encontraban en libertad y no habían comparecido al proceso de justicia y paz, en ese orden, se detallan las siguientes convocatorias:

1. Realizada el 30 de diciembre del año 2.013 y enviada al Despacho del Fiscal requirente a través de oficio 000156 fechado el 14 de enero del 2.014, suscrito por la Profesional Especializada II adscrita a la Jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
2. El 28 de febrero del 2.014 se realizó la segunda convocatoria y fue entregada al despacho del Fiscal mediante oficio 001797 fechado el 10 de marzo del 2.014, suscrito por la Profesional Especializada II adscrita a la Jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
3. Y, la tercera convocatoria, se realizó el 30 de abril del 2.014, siendo allegada al despacho del Fiscal requirente a través de oficio 006725 fechado el 16 de julio del 2.014, suscrito por la Auxiliar II adscrita a la Jefatura de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

Para el mes de enero del año 2015, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, emana el memorando 001, estableciendo las pautas a seguir, con miras a definir la situación de todos aquellos postulados en libertad y que no habían comparecido al proceso. En ese orden, el Fiscal requirente, dispuso citar a versión libre a los trece (13) postulados que se encontraban en la misma situación de no comparecer a las diligencias, incluyendo a JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA, de la siguiente manera:

1. PRIMERA CONVOCATORIA PARA VERSIÓN LIBRE:

Argumenta el señor Fiscal, que en separata nacional publicada el 30 de enero del 2.015, se emplazaron, por primera vez, a los 13 postulados para que comparecieran a rendir versión libre, fijándose el día 29 de enero, en la ciudad de Barranquilla, tal como fue publicado en el *link de Justicia Transicional de la página web de la Fiscalía General de la Nación*, librándose las comunicaciones pertinentes a los sujetos procesales e intervinientes, así:

Postulado: JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA
 Radicado: 08001-22-52-001-2006-80161
 Exclusión Lista de postulados

CITACION LIBRADA	DESTINATARIO
Oficio 011	Procurador 45 Judicial II Penal
Oficio 012	Defensoría Regional del Pueblo
Oficio 013	Representantes de Víctimas de la Defensoría Pública
Oficio 014	Postulado LUIS PINEDA DUARTE
Oficio 015	Defensora Pública
Oficio 016	Postulado JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA

Destaca el señor Fiscal, que días antes a la fecha de realización de la diligencia, se recibieron a través de correo electrónico institucional dos comunicaciones suscritas, en su orden, por los postulados **LUIS PINEDA DUARTE** y **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, quienes adujeron no contar con los recursos económicos suficientes para trasladarse desde Valledupar, lugar donde residen, hasta esta ciudad de Barranquilla; además argumentando que tenían problemas de seguridad, razón por la cual solicitaron se comisionara a un Fiscal con sede en Valledupar o el traslado del Despacho a recibirles la versión libre.

Llegado el día y la hora señalada para llevar acabo la diligencia, y al no haberse presentado ninguno de los citados, el señor Fiscal Delegado, dejó expresa constancia en audio de lo acontecido, lo mismo que en acta que fue leída, aprobada y firmada por los presentes. El día 7 de abril de 2015, en la ciudad de Barranquilla y para atender la solicitud de **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA** y Otro postulado, con transmisión a 2. SEGUNDA CONVOCATORIA PARA VERSION LIBRE acciones pertinentes, así:

Afirma el señor Fiscal, que esta se realizó en separata nacional publicada el 3 de febrero de 2015, y para ello se fijó como fecha para recepcionar dicha versión el día 3 de marzo de 2015, en la ciudad de Barranquilla y para atender la solicitud de los postulados **LUIS PINEDA DUARTE** y **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, librándose los oficios a los sujetos procesales e intervinientes, así:

CITACION LIBRADA	DESTINATARIO
Oficio S/N	Procurador 45 Judicial II Penal
Oficio S/N	Defensoría Regional del Pueblo
Oficio S/N	Representantes de Víctimas de la Defensoría Pública
Oficio S/N	Postulado LUIS PINEDA DUARTE
Oficio S/N	Defensora Pública
Oficio 066	Postulado JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA

GAOML de las AUC, publicada el 30 de diciembre de 2013. (Fl. 59 - 60)

7. Oficio No. 0001797, de fecha 10 de marzo de 2014, signado por la Profesional Especializada II de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde remite la separata de convocatoria, citación y emplazamiento que se realizó a los miembros desmovilizados de los GAOML de las AUC, publicada el 28 de febrero de 2014. (Fl. 61 - 62)
8. Oficio No. 006725 de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por la Auxiliar II adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde remite la separata de convocatoria, citación o emplazamiento que se realizó a los miembros desmovilizados de los GAOML de las AUC, publicada el 30 de abril de 2014. (Fl. 63 - 64)
9. Oficio No. 001000 y 004402 de fechas 3 de febrero y 30 de abril de 2015, suscritos por la Coordinadora Grupo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual envió la documentación relacionada con las convocatorias y diligenciamientos realizados respecto del postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**. (Fls. 65 - 66, 80 - 81)
10. Orden de cumplimiento o convocatoria de fecha 19 de enero de 2015, suscrita por el Fiscal Tercero (3) Delegado, donde dispuso emitir los oficios de fecha 20 de enero de 2015, dirigido a los sujetos procesales e intervinientes. (Fl. 67)
11. Oficio de fecha 26 de enero de 2015 suscrito por el postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, dirigido al Fiscal requirente. (Fl. 69)
12. Acta de no asistencia de postulados a versión libre de fecha 29 de enero de 2015. (Fls. 70 - 72)
13. Orden de cumplimiento de fecha 9 de febrero de 2015, suscrita por el Fiscal Tercero (3) Delegado donde dispuso librar los oficios de fecha 10 de febrero de 2015, dirigidos al postulado y a los demás sujetos procesales e intervinientes. (Fl. 82).
14. Acta de versión libre de fecha 3 de marzo de 2015(F.89-91)
15. Orden de cumplimiento de fecha 10 de marzo de 2015, suscrita por el Fiscal Tercero (3) Delegado, dispuso librar oficios de fecha 12

de marzo de 2015, dirigidos al postulado y a los demás sujetos procesales e intervinientes. (Fl. 92)

16. Acta de no asistencia de postulados a versión libre de fecha 7 de abril de 2015. (Fl. 97 – 98)

17. Orden de cumplimiento de fecha 20 de mayo de 2015, suscrita por el Fiscal Tercero (3) Delegado, dispuso emitir los oficios de fecha 12 de marzo de 2015, dirigidos al postulado y demás sujetos procesales e intervinientes. (Fl. 103)

18. Acta de no asistencia de postulados a versión libre de fecha 1 de junio de 2015. (Fls. 104 – 105)

19. Orden de cumplimiento o convocatoria de fecha 9 de septiembre de 2015, suscrita por él en su calidad de representante del Ente Investigador, donde dispuso emitir los oficios de fecha 14 de septiembre de 2015, dirigidos al postulado y a los demás sujetos procesales y partes intervinientes. (Fl. 106)

20. Acta de no asistencia de postulados a versión libre de fecha 21 de septiembre de 2015. (Fl. 111 – 112).

VI. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, argumentó el señor Fiscal que no se registran víctimas del actuar delictivo de **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, por no haberse realizado diligencias legales devenidas de su falta de comparecencia ante la Unidad de Fiscalías, como lo serían, diligencias de versión libre, imputaciones, formulaciones de cargos y audiencias de legalización de cargos.

Sin embargo, los derechos de las víctimas que se llegaren a presentar, podrán hacer la reclamación de sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se adelanten con respecto al bloque paramilitar al que perteneció el postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, que por cadena de mando responden los máximos responsables del grupo armado ilegal.

Por lo anteriormente expuesto manifiesta el Señor Fiscal, que a través de las convocatorias se ha tratado de obtener la comparecencia del

postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, con el objeto de que rinda versión libre, sin que ello haya sido posible. De diferentes maneras y en ocasiones que ha sido citado, convocado o emplazado y en ninguna de ellas ha dado muestra de querer ratificarse y seguir adelante con el trámite de postulación que a petición de los mismos hiciera el Gobierno Nacional.

Lo anterior, permite inferir a la Fiscalía que la intención del precitado postulado es **NO** comparecer a la versión libre, estadio procesal esencial para continuar con el trámite de la Ley 975 de 2005, incumpliendo de esta manera los deberes y obligaciones adquiridos al solicitar la inclusión como postulado para acceder a los beneficios, razón por la cual solicita a la Sala de Decisión, que le sea terminado el proceso de Justicia y Paz al postulado en mención, y, en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, como lo señala el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

VI. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:

1. Ministerio Público:

Por su parte el representante del Ministerio Público, doctor **GERMÁN CURE CELIS**, inicia su intervención sustentando dicha solicitud con base en lo contemplado en el numeral primero y segundo del artículo 11 A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012 y su decreto ley reglamentario 3011 del 2013.

El representante del Ministerio Público, manifiesta que la Fiscalía realizó lo pertinente para la ubicación del postulado y realizó las diligencias oportunas para emplazarlo a través de los medios masivos de comunicación, exigidos en el numeral 2º del párrafo primero del artículo 11 A; es decir, el postulado recibió las notificaciones realizadas por la Fiscalía y tuvo conocimiento que el proceso por el cual había sido vinculado, continuaba; sin embargo desatendió el llamado de la Fiscalía y del sistema judicial. Efectivamente como lo señala el numeral 3º del párrafo primero del artículo 11 A, no hay causas justificadas para la renuencia a comparecer por parte del postulado JAIME CONTRERAS VALENCIA.

Por otro lado, manifiesta el agente del Ministerio Público, que es preocupante el tema de las víctimas, pero que no se ven afectadas, porque se trató de una desmovilización colectiva y en ese caso responderán los cabecillas del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas.

Bajo esos parámetros considera la Procuraduría que no hay para oponerse a la **EXCLUSION** de JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA de este proceso de Justicia y Paz.

2. La Defensa.

La representante del postulado, doctora AMALIA ARANZALEZ ACUÑA, adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico, manifiesta que la Fiscalía en el desarrollo de su investigación realizó citaciones a versión libre, emplazamientos a través de medios de comunicación como prensa y radio, sin que compareciera el postulado.

Luego de analizar la Hoja de Vida de JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA, se constató que perteneció al grupo armado ilegal, se verificó la identidad del postulado, el lugar de residencia, la fecha en que ingresó a ese grupo y el tiempo que permaneció en el mismo.

Así mismo, señaló que el postulado no dio justificación de su no comparecencia a los llamados de la Fiscalía, para cumplir con las diferentes notificaciones que le hicieran, a fin de obtener los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Luego de examinados los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, la Defensa no se opone a lo pretendido por la Fiscalía, por cuanto el postulado fue negligente a pesar de todas las citaciones que se le hicieron.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme con lo normado en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial.

El numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley".

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido⁹ al tema, tal como acertadamente lo ha manifestado el señor Fiscal requirente.

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento..."

Por otro lado, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado en el tema de la Exclusión, lo siguiente:

⁹ Decisión del 23 de agosto de 2011.

".....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....¹⁰"

En ese orden se tiene que el representante del ente instructor ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública, y contenidas en las carpetas del caso, que el postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantando las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, transgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a cuatro (4) convocatorias de las cinco que le hiciera la Fiscalía Tercera Delegada, en las fechas programadas para versión libre: 29 de enero, 7 de abril, 1º de junio y 21 de septiembre de 2015.

Además de lo anterior se tiene que el postulado CONTRERAS VALENCIA, asistió únicamente a la segunda convocatoria de fecha 3 de marzo de 2015 en la ciudad de Valledupar, y por encontrarse sin representación legal, se le brindó la asistencia de un abogado de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, quien se encontraba en la ciudad de Barranquilla, por tratarse de una audiencia virtual, siendo rechazado los servicios de la apoderada por parte del postulado, por no encontrarse en la misma ciudad; de esta manera se nota la ausencia de voluntad del mismo, por cuanto la Fiscalía gestionó lo pertinente y al no obtener solución de manera inmediata, postergó la diligencia, notándose la ausencia del desmovilizado a los posteriores llamados y citaciones para rendir versión libre, lo que demuestra un comportamiento de menosprecio a participar activamente bajo el procedimiento dispuesto por la Ley 975 de 2005.

Inclusive, esta Sala, en aras de salvaguardar los derechos del postulado CONTRERA VALENCIA, lo citó para que hiciera presencia en esta vista pública de Exclusión de lista de postulados, y no se hizo presente, confirmando su desinterés para cumplir con este proceso especial de justicia transicional.

¹⁰ Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Sobre este punto en particular se pronunció la Sala de Casación P. de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia del 11 de marzo de 2009, Radicado 31162, en la que manifestó:

"(...)"

Pero además de lo anterior, es indispensable para darle continuidad al trámite, que el desmovilizado rinda versión libre en la cual el fiscal lo interrogará acerca de los hechos de los cuales tenga conocimiento y, en presencia de su defensor, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya participado en los hechos delictivos cometidos durante su pertenencia al grupo armado ilegal, anteriores a su desmovilización y por los cuales se acoge al procedimiento de justicia y paz.

Así, la versión libre y la confesión de los hechos en los que participó durante su militancia en el grupo armado ilegal, constituyen un acto-condición para la continuidad del proceso de justicia y paz, ya que la teleología de la Ley 975 de 2005 es facilitar el proceso de paz, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de los grupos armados al margen de la ley garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, respetando el derecho al debido proceso y las demás prerrogativas judiciales de los procesados.

De este modo, se colige que para permanecer en dicho trámite no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que ratifique su decisión libre y voluntaria de proseguir en el mismo (artículo 1 del decreto 2898 de 2006, modificado por el artículo 1 del decreto 4417 de 2006) y que seguidamente rinda versión libre en la que ***confiese los hechos*** en los cuales participó durante su permanencia en el grupo armado irregular hasta el día de su desmovilización, y por los cuales se acoge al procedimiento y prerrogativas de la ley de justicia y paz, lo cual de conformidad con el artículo 1 del Decreto 3391 de 2006, dará lugar a la imposición de una sola condena judicial y una pena alternativa, aunque haya pertenecido a uno o varios frentes.

En consecuencia, no tiene sentido que después de haberse iniciado la fase judicial de los procesos de justicia y paz, los mismos permanezcan en la indefinición porque el desmovilizado, a pesar de las reiteradas citaciones, injustificadamente es reticente a los llamados de la fiscalía para que rinda la versión libre y confesión, por lo que su omisión bien puede entenderse como un desistimiento

tácito a continuar con el procedimiento de la Ley 975 de 2005, como en este caso lo entienden la fiscalía y el a quo.."
(Negrillas fuera de texto).

Además de lo hasta aquí expuesto resulta necesario precisar que cuando obra **manifestación expresa** del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.

Sin embargo cuando el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, **se torne renuente** a comparecer al proceso, a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y, a rendir la versión libre y confesión, es claro que aun cuando no ha manifestado de manera expresa su voluntad de continuar en el proceso o en su defecto desistir del mismo, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite, lo que equivale a considerar una manifestación tácita de su intención de no continuar sometido a las ritualidades previstas por la Ley 975 de 2005.

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo, que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz.

Teniendo claro lo anterior la Sala reitera que en el presente caso si bien no se trata de una manifestación **expresa** del postulado JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA, de sustraerse de la ritualidad señalada por la Ley 975 de 2005, su comportamiento renuente se entiende como una **renuncia tácita** al sometimiento de la Ley de Justicia y Paz. De tal manera, que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

No cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y Paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que sea llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley

Por todo lo anterior se concluye, que JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA ha sido renuente a comparecer, debido a la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria de este proceso especial, y al llamado de la Judicatura para esta audiencia de Exclusión, lo que claramente denota la falta de interés y su consecuente renuncia tacita al cumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de ser postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

En consecuencia, esta Sala de conocimiento llega a la conclusión precisa que el postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, debe ser excluido del proceso de Justicia y paz, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación.

VIII. OTRAS DETERMINACIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás autoridades competentes, para que se realicen y se reactiven las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado, no obstante ello, la Sala insta a la Fiscalía General de la Nación, para que se profundice en las averiguaciones correspondientes en este orden.
2. La Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía Tercera (3) de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria de manera inmediata, a fin de que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir en el que pudo incurrir el postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, sin perjuicio de la probable comisión de otros hechos punibles, y se dé cumplimiento a lo que hubiere lugar.
3. Se insta a la Fiscalía para que dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, "Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012".

4. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.
5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *"podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar"*¹¹.
6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de **JAIME ENRIQUE CONTRERAS VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.144.987 expedida en Santa Marta - Magdalena, del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, en los términos solicitados por la Fiscalía Novena Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenencia el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena tanto por Secretaría de esta Sala, como a la Fiscalía Tercera, **DE CUMPLIMIENTO**, sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite *"Otras determinaciones"*.

CUARTO De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente



CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado